SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1101/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, **ocho de junio de dos mil veintidós**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, CERTIFICA: que el plazo para que el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, diera contestación al auto admisorio de fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, dictado por la Comisionada Ponente, dentro del recurso de revisión RR/1101/2021-I, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el **cuatro de febrero de dos mil veintidós** y feneció el **quince próximo**, descontando los días cinco, seis, siete, doce y trece de febrero del mismo año, por ser inhábiles. Asimismo, se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que hubiera otorgado cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE. ----------

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **ocho de junio de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1101/2021-1, interpuesto por el recurrente, contra actos de Servicios de Salud de Morelos, y;

R E S U L T A N D O

I. El **dos de agosto de dos mil veintiuno**, el recurrente a través del sistema electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio 00598921, a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

> *"Todos los pagos realizados de cada partida específica de los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 de enero de 2020 a junio de 2021 con información de: Nombre del beneficiario, monto, fecha, concepto, área solicitante, partida presupuestal específica, nombre de la partida. Se requiere en formato excel." (sic)*

II. En fecha **doce de agosto de dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. En fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, Servicios de Salud de Morelos, otorgó respuesta terminal a la solicitud de información, en la cual realizó una serie

de manifestaciones que serán analizadas en la parte considerativa de la presente resolución.

IV. El **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, recurso de revisión en contra de Servicios de Salud de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto el **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control IMIPE/006231/2021-XI, y mediante el cual señaló lo siguiente:

"La información es pública y se debe proporcionar" (sic)

V. Mediante acuerdo de fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1101/2021-I; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, se notificó al recurrente el acuerdo descrito; igualmente al sujeto obligado, el día t**res de febrero del mismo año**.

VI. El **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno *"De los medios de impugnación"*, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados *"sujetos obligados"*; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: *"…a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.".*

Establecido lo anterior, se ubicará dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así se considera que en términos del artículo 1 del Decreto número ochocientos veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en los numerales I y VI, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información presentada por el peticionario dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, además de clasificar los datos peticionados.** A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizaran con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1101/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, critica y participativa.

Los artículos 7[1] y 11[2] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51 de la Ley en comento, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; en ese sentido, nos ceñimos en específico a las fracciones VI y XX [3], ya que de un análisis a su contenido se advierte que ésta prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa

---

[1] *Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

[2] *Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*
…IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática…"

[3] *"...Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*
... VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
… XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;..." (Sic)

conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos[4], establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **dieciséis de febrero de dos mil veintidós,** el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que ni el particular ni el sujeto obligado, ofrecieron pruebas o se manifestaron al respecto, sin embargo, las documentales que obran glosadas al expediente se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*[5] de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO.

Ahora bien, en este considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la

---

[4] *"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

[5] ***ARTÍCULO 76.-*** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*

tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación. Así, tenemos que como fue analizado en el considerando segundo, Servicios de Salud de Morelos, no contestó en tiempo y forma la solicitud de información pública presentada por el accionante y posterior al vencimiento del término se pronunció comunicando la clasificación de la información solicitada; así como al auto admisorio de fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**; en ese sentido no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del particular. Así las cosas, es necesario traer a contexto lo señalado por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

> *"Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado."*

Del precepto transcrito en líneas anteriores, tenemos que el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, tiene la obligación irrestricta de responder las solicitudes de información pública en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se promovió la misma. Ahora bien, el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere lo siguiente:

> *"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."*

De lo que se desprende, que si dentro del término de diez días hábiles, el sujeto obligado no responde la solicitud de información pública, se le tendrá por respondido en sentido afirmativo. El principio de afirmativa ficta se configura ante el silencio de la autoridad, es decir, cuando el sujeto obligado omite otorgar respuesta al solicitante dentro del plazo previsto en la ley para tal efecto. El principio -*afirmativa ficta-,* a diferencia de la negativa ficta, constituye la ficción de que se respondió en sentido afirmativo al particular, concediendo sus pretensiones y representando, una decisión que hace nacer un derecho a favor del recurrente, el derecho a recibir la información solicitada de manera gratuita.

No obstante lo anterior tenemos que Servicios de Salud de Morelos, de forma extemporánea, exhibió el oficio número SSM/DPyE/UT/2975-02/2021, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien informó lo siguiente:

> "**…***Con acuerdo número 06/10ª/ORD/14/09/2021, de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos del ejercicio 2021, celebrada con fecha 14 de septiembre del año en curso, se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del Comité, la Reserva de la información en su totalidad, de conformidad con el artículo 84 fracción I de la Ley…y Vigésimo Cuarto fracciones II y VI*

de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas…" (sic)

Las manifestaciones antes transcritas no resultan operantes, toda vez que los datos peticionados por el recurrente, no representan información que pueda ser susceptible de reserva, pues no solo es pública, sino que incluso, como ya ha quedado plenamente descrito en el apartado tercero de la resolución, forma parte de las obligaciones de transparencia, es decir, que es información que debe ser publicada de manera periódica por los sujetos obligados, y sin que medie una solicitud de información en para ello, de tal suerte que sin lugar a dudas es generada por el ente aquí requerido, y por ende, obra en sus archivos, por lo cual deberá entregarla al solicitante en el formato que tuvo a bien señalar para tal efecto.

Aunado a lo anterior, se trae a consideración el contenido del artículo 86 fracción III, en el que se contempla que la información relativa a los capítulos dos y tres de la Ley de la materia- relativos a las obligaciones de transparencia-, no puede ser susceptible de ser reservada, ello en virtud de que la misma está integrada por datos que deber ser publicados por los entes requeridos sin que medie solicitud al respecto, para mejor proveer, a continuación se transcribe el numeral citado:

"…Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:
… III. Cuando se trate de lo previsto en el Titulo Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley…" (Sic)

Derivado de lo anterior, quien aquí se inconforma, decidió interponer el presente medio de impugnación, motivo por el cual, mediante auto admisorio de fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, el cual fue debidamente notificado el **tres de febrero de dos mil veintidós**, tal y como consta en los acuses agregados en autos, se requirió al sujeto obligado para que dentro del plazo de siete días hábiles, remitiera el documento que acreditara que respondió en tiempo y forma al particular o entregara la información solicitada; sin embargo, Servicios de Salud de Morelos, no otorgó cumplimiento a dicho requerimiento y por tanto, no remitió el acuse con el cual acreditaría que respondió al particular dentro del plazo establecido en la ley de la materia ni remitió a este Instituto la información de interés del particular.

En sus manifestaciones refirió que mediante el acuerdo 06/10ª/ORD/14/09/2021, dictado en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, fue aprobada la reserva de la totalidad de la información peticionada, sin embargo, como ya ha quedado establecido en párrafos antecedentes, los datos materia de la solicitud cuya falta de atención dieran origen a este medio de impugnación, soy públicos, pues forman parte de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, motivo por el cual debe ser revocada su reserva; en virtud de ello, se requiere al Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, para efecto de que realice las gestiones necesarias al interior del ente aquí obligado y se determine nuevamente a través de su Comité de Transparencia la entrega de la información peticionada, una vez hecho esto, remita tanto el acta generada, como los datos requeridos,

lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXVI, 22, 23 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismos que se transcriben a continuación para mejor proveer:

> ***Artículo 3.*** *Para efectos de esta Ley se entiende por:*
> *XXVI. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, y*
>
> ***Artículo 22.*** *En cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia, integrado por un número impar, conformado por:*
> *I. El titular de la entidad pública, que tendrá en carácter de Presidente;*
> *II. Un coordinador del Comité que será designado por el titular de la entidad pública de entre los servidores públicos adscritos, con nivel de jerarquía mínimo de Jefatura de Departamento o equivalente;*
> *III. Un secretario técnico que será designado por el titular de la entidad pública;*
> *IV. El Titular de la Unidad de Transparencia, y*
> *V. El titular de la contraloría interna u órgano de control interno.*
> *El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto. Se procurará que los integrantes del Comité de Transparencia no dependan jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular de los Sujetos Obligados tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.*
> ***Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la Ley***
> ***Artículo 23.*** *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*
> *…VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 77 de la presente Ley, siempre y cuando el Instituto avale la aplicación del plazo referido,*
> *Artículo 76. El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial…"*

De acuerdo a lo dicho, se advierte que Servicios de Salud de Morelos, no remitió a este Órgano Autónomo Constitucional el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma tal y como lo dispone el artículo 119 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

> *"Articulo 119.- Si el recurso se interpone por la falta de respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá ofrecer en copia certificada el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma."*

En esa tesitura, nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por lo cual se declara procedente la afirmativa ficta a favor del ahora recurrente.

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; consecuencia de ello, y en virtud de que clasificó la información solicitada, es procedente requerir al Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias ante el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y <u>remita a este Instituto de manera gratuita</u> la información consistente en:

> *"Todos los pagos realizados de cada partida específica de los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 de enero de 2020 a junio de 2021 con información de: Nombre del beneficiario, monto, fecha, concepto, área solicitante, partida presupuestal específica, nombre de la partida. Se requiere en formato excel." (sic)*

Así como el acta en la que conste la desclasificación de la misma. Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HABILES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEXTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;
…
IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
…
XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
…"
"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;
II. Amonestación pública, o
III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
…
X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;…

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento…
"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:
I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:…

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente…

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:…
V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; …
IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;…
XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;…"

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

SEGUNDO. - Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación remita de manera gratuita a este Instituto, la información consistente en: "*Todos los pagos realizados de cada partida específica de los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 de enero de 2020 a junio de 2021 con información de: Nombre del beneficiario, monto, fecha, concepto, área solicitante, partida presupuestal específica, nombre de la partida. Se requiere en formato excel.*" (Sic). Así como el acta en la que conste la desclasificación de la misma. Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HABILES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos y, al recurrente a través del correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1101/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor Roberto Yáñez Vázquez y doctor en derecho Hertino Avilés Albavera, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó. KESC*
MGV